

Esté Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.



Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
 Por tres id. . . . 23
 Por seis id. . . . 45
 Por un año. . . . 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
 Por tres id. . . . 32
 Por seis id. . . . 62
 Por un año. . . . 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Por Real orden de 8 de Abril del año próximo pasado se mandó que, para llevar á efecto el establecimiento de la escuela normal de instruccion primaria en esta córte, nombrasen las diputaciones provinciales dos alumnos con las circunstancias que en la misma se expresaban, debiendo pagar la pension de 30 rs. anuales por cada uno. Las circunstancias de la nacion han retardado estos nombramientos en muchas provincias; pero habiéndolos verificado ya casi todas, se está en el caso de proceder á la instalacion de la escuela. A este efecto, y para que no falten los fondos que han de contribuir á su sostenimiento, debiéndose hacer el pago de las pensiones por semestres adelantados, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido disponer, que las diputaciones provinciales tomen desde luego las medidas necesarias para la pronta recaudacion de las cantidades que corresponden al primer semestre, y las depositen inmediatamente en las comisiones pagadurías de sus respectivas provincias, dando los gefes políticos el parte de su existencia en caja á este ministerio, para que su pagaduría general pueda en consecuencia girar las letras competentes, á fin de hacerlas efectivas en esta córte; verificando lo cual, se señalará dia para la apertura del establecimiento, y se comunicará el oportuno aviso para que los alumnos esten en Madrid con la anticipacion debida. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 21 de Marzo de 1838.—Someruelos.—Sr. gefe político de Segovia.

(G. del 25 de Marzo.)

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del corriente me comunica la Real orden que sigue:

«En vista de las reiteradas reclamaciones y protestas de los Sres. representantes de las Córtes de Inglaterra y Francia contra la inclusion de los súbditos franceses é ingleses en contribuciones que no sean de las ordinarias, y señaladamente en el repartimiento de la anticipacion de doscientos millones y de la contribucion extraordinaria de guerra, alegando para ello el tenor de antiguos tratados á que se refieren otros posteriores, y teniendo tambien presente lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Setiembre y 7 de Noviembre de 1836, se ha servido S. M., despues de haber oido al Consejo de Ministros y conformándose con su dictámen, resolver se suspenda la exaccion de las cuotas asignadas á los súbditos ingleses y franceses establecidos en España para la anticipacion de doscientos millones y contribucion extraordinaria de guerra, hasta que el Gobierno de S. M. se ponga de acuerdo con los de Francia é Inglaterra sobre la verdadera inteligencia del art. 9 del tratado de comercio de 1667, y del 6º del convenio de 1750, á los cuales se refieren otros tratados posteriores consultando sobre ello á las Córtes si fuese necesario; pero no tendrá lugar la suspension en la parte de dichas cuotas, ó en el repartimiento que recaiga solamente sobre la propiedad territorial de los expresados súbditos franceses é ingleses en España, por ser cargas inherentes al suelo, cualquiera que sea su poseedor; y se observarán para este repartimiento sobre la propiedad territorial de los súbditos ingleses y franceses la misma proporcion y reglas establecidas respecto á los súbditos de S. M.,

conforme á lo estipulado expresamente por el artículo 6º del convenio de 1750 ya citado.”

Lo que inserto en el presente periódico oficial para su debida publicidad y efectos conducentes. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 31 de Marzo de 1838.=*Nicomedes Pastor Diaz.*=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 26. del mes próximo pasado me comunica la Real orden que sigue:

“El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de esta provincia lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion que, por conducto de la junta de beneficencia ha hecho la de damas de honor y mérito, y V. E. elevó á este Ministerio en 13 del actual, solicitando no se envíen á la inclusa de esta córte que se halla á su cargo, los expósitos de las provincias limítrofes á la de Madrid. Y S. M. en vista de lo expuesto por V. E. y teniendo en consideracion que no es justo que pesen sobre una provincia las cargas y obligaciones de otras, ha tenido á bien mandar que cada provincia sostenga en sus respectivas casas de caridad los huérfanos y desvalidos expósitos de sus demarcaciones, admitiéndose solamente en las de esta capital los correspondientes á su provincia.”

Lo que transcribo á VV. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 2 de Abril de 1838.=*Nicomedes Pastor Diaz.*=Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Habiendo desertado de la Guardia Real de artillería Cayetano Plata, natural de Oviedo, procurarán VV. indagar su residencia, conduciéndolo á mi disposicion caso de ser habido, á cuyo efecto se expresan sus señas á continuacion. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 30 de Marzo de 1838.=*Nicomedes Pastor Diaz.*=Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Señas: Cayetano Plata, hijo de Joaquin y de Manuela Moreno, natural de Oviedo, vecindado en Madrid, con oficio de sirviente de S. M., de 27 años de edad, su estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo negro, ojos azules, color triguero, nariz regular, barba cerrada.

Habiendo desertado del regimiento de lanceros de la Guardia Real Tomas Menéndez, educando de dicho cuerpo, cuyas señas se expresan á

continuacion; procederán VV. á su vusca y captura, poniéndolo en su caso á mi disposicion. Segovia 1º de Abril de 1838.=*Nicomedes Pastor Diaz.*=Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Señas: Hijo de Antonio y de Josefa Lopez, natural de Arbon, en Asturias, vecino de Madrid, de oficio sirviente, edad 15 años, estatura cuatro pies diez pulgadas, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, nariz chata, barba ninguna.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el ministerio de Hacienda con fecha 25 del próximo pasado se me dice lo siguiente:

“Ha llegado á conocimiento de S. M. la Reina Gobernadora que los enemigos del legitimo trono de su excelsa Hija la Reina Doña Isabel II acechando todos los medios de socabar sus cimientos, privándole de recursos y procurándole para sostener la rebelion, han hecho en Cantavieja una impresion de bulas que titulan de la Santa Cruzada, é indulto cuadragésimo, las cuales, y un adicto en que resulta una firma que dice *Antonio Sanz y Sanz*, han circulado por los pueblos de la antigua corona de Aragon, siendo probable hayan procurado y procuren esparcir las por otras provincias, y deseando S. M. precaver las dolorosas consecuencias de este acto de agresion á la legitimidad de su regia autoridad, me mandan ponerlo en conocimiento de V. S. para que tome las medidas que le sugiera su celo á fin de evitar la circulacion de semejantes impresos, y cualquier otros de igual naturaleza, procediendo en el particular con energia y dando cuenta del resultado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.”

Lo que se publica en el Boletin oficial para su inteligencia, con prevencion de que den VV. parte á esta Intendencia si descubrieran que se espenden en la provincia las bulas de que habla la Real orden inserta. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 2 de Abril de 1838.=*Juan Pedro de Capua.*=Sres. Justicia y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTA CAPITAL.

Para evacuar un informe que se me pide de orden de la superioridad, conviene que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de este partido me contesten con toda brevedad á los particulares siguientes:

- 1º. Qué estado tienen las cárceles de cada pueblo.
- 2º. Qué número de dependientes ó sea alguaciles hay encargados de ellas.

3.º Qué dotacion ó salario tienen dichos alguaciles ó dependientes y de qué fondos se pagan.

4.º Qué número de presos hay en ellas, y su calidad, si pobres, de mediania ó de mayor fortuna.

5.º Por qué causas, ó en virtud de qué orden están, desde cuando, y qué día, mes y año acaban sus condenas.

6.º Si se reputan necesarios mas alguaciles ó alcaides en dichas cárceles para la guarda de los presos.

7.º Qué aranceles ó sea derecho tienen dichos alcaides ó alguaciles encargados de las cárceles; en virtud de qué orden ó costumbre les perciben de los presos, y con qué nombre.

8.º A cuanto ascienden estos derechos ó emolumentos en cada año aproximadamente.

9.º Si los alguaciles ó sea alcaides de dichas cárceles estan suficientemente dotados ó debe asignarseles mayor dotacion, y en este caso cuánta y de dónde puede darse.

Espero que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos penetrados de la importancia del objeto de estas noticias, las remitirán con toda brevedad, para poder este Juzgado dar las que se le piden con la misma; pues si se retrasan me será forzoso recogerlas por apremio. Segovia 31 de Marzo de 1838. = José Luis de Moragas.

Continúa el Pliego de condiciones bajo el cual se saca á público remate el suministro de utensilios del Ejército.

15. El sargento mayor de la plaza, y donde no le hubiese el Comandante de armas, pasará á fin de cada mes al comisario respectivo una relacion autorizada con su firma de todas las guardias que quedasen existentes y hayan de mantenerse desde el primer día del entrante, expresiva del nombre de cada una y su fuerza, y de las que fueren montadas por oficial, á fin de que examinada y hallada conforme con los resultados de las visitas que el mismo Comisario hubiese hecho á los puestos de guardias, la pase con su V.º B.º al asentista para que le sirva de gobierno durante el mismo mes entrante. Si en el intermedio se aumentase ó suprimiese alguna guardia, ó bien se reforzase ó disminuyese su fuerza, los mismos sargento mayor de la plaza, ó Comandante de armas en su defecto, lo avisarán en el acto por oficio al Comisario, á efecto de que este prevenga lo conveniente sin pérdida de tiempo al encargado del suministro.

16. Para acreditar al asentista los suministros que hubiere hecho de camas, juegos de utensilios, carbon, leña y aceite, presentará certificaciones de los Tenientes Coroneles mayores de los Cuerpos, ó de quien ejerza sus funciones, intervenidas

por el Comisario de Guerra, ó en su defecto por la Justicia del punto donde se hiciese el suministro; y con respecto á las guardias, del Sargento mayor de la plaza ó Comandante de armas con la misma intervencion.

17. Los Tenientes Coroneles mayores de los Cuerpos, ó los que ejerzan sus funciones, recibirán á su satisfacion del Asentista ó sus factores todos los utensilios que les corresponden por número, peso ó medida, cuidando que sean de buena calidad, y de dar el recibo con claridad y distincion, intervenido por el Comisario de Guerra, ó autoridad que por parte de la Real Hacienda debe asistir á la entrega. El Sargento mayor de la plaza ó comandante de armas lo dará de los bancos, aceiteras, cubetas, tablillas, escobas, espuertas, lámparas, mesas, sillas, braseros, belones y espaviladeras para los Cuerpos de guardia, cuyo suministro se determinará para cada una segun su clase en la 9.ª condicion, y cuando saliese la tropa á otro punto el Sargento mayor ú Oficial del detall harán entrega de los efectos de la provision al Asentista ó sus factores con la misma exactitud é intervencion, abonando las faltas con sujecion á lo que sobre este punto establece la condicion 19.

18. La tropa deberá acudir á los almacenes de la provincia á las horas que se le destine á percibir las camas y demas que les corresponda: lo mismo hará cuando se verifique el renuevo y relleno de jergones y cabezales, muda de sábanas y renovacion de cualesquiera de los efectos, como tambien á percibir el carbon, leña y aceite para su consumo, devolviendo á los mismos almacenes cuando corresponda las camas y demas efectos que tengan recibidos.

19. Por las prendas que en este caso entregue de menos la tropa, satisfará el cuerpo en el acto su importe al asentista á los precios siguientes, que son las dos terceras partes del valor regulado á cada una en estado de nueva. Por cada jergon treinta y dos rs. vn. Por cada cabezal cinco y un tercio rs. vn. Por cada sábana diez y siete y un tercio rs. vn. Por cada manta diez y ocho y dos tercios rs. vn. Por cada banquillo cuatro rs. vn. Por cada tabla cinco y un tercio rs. vn. Por cada mesa de nueve á diez cuartas de largo y de tres y media á cuatro de ancho con su cajon correspondiente treinta y seis rs. vn. Por cada banco veinte rs. vn. Por cada tinaja de barro veinte rs. vn. Por cada una de madera veinte y seis y dos tercios rs. vn. Por cada parihuela veinte y ocho rs. vn. Por cada lámpara completa dos y dos tercios rs. vn. Por cada aceitera dos y dos tercios rs. vn. Por cada cubeta de madera nueve y un tercio rs. vn. Por cada tablilla de utensilios uno y un tercio rs. vn. Por cada escoba veinte y dos y dos tercios mrs. vn. Por cada espuerta un real vn. Por cada mesa de vara y media de largo y una de ancho veinte

y cuatro rs. vn. Por cada silla ocho rs. vn. Por cada brasero de hierro veinte rs. vn. Por su caja catorce y dos tercios rs. vn., y por su paleta dos y dos tercios rs. vn. Por cada velon de hoja de lata cuatro rs., y si fuese de laton veinte rs. vn. Por cada espaviladera uno y un tercio rs. vn. y por las prendas que entregue deterioradas extraordinariamente por causa de algun uso indebido y vicioso, satisfará igualmente el Cuerpo al Asentista la cantidad á que ascienda el deterioro, segun lo aprecien peritos nombrados al efecto por ambas partes, y por un tercero en caso de discordia, que designará el Comisario inspector del ramo.

20. La desinfeccion de las camas que hubiese que practicar por causa de haber servido á algun enfermo contagiado ó sarnoso, se verificará de cuenta del Asentista, por el orden y método propuesto por la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugia, nombrándose por el Comisario de Guerra encargado de la inspeccion del ramo el facultativo que haya de dirigir la operacion, sin cuya certificacion, visada por el referido Ministro, no podrán usarse ni mezclarse con los demás efectos, entendiéndose lo mismo respecto de los juegos de utensilios; y por cada cama ó juego de utensilios que sea preciso desinfestar, se abonará al Asentista la parte que corresponde segun el número de fumigaciones nítricas ó muriáticas que se haga, suponiendo el precio de cada una de las nítricas á real y medio, y el de las muriáticas á real, y cuando se haga uso de la legía fuerte para la desinfestacion de ropas blancas, se abonarán por cada quintal que se invierta seis reales vellon. Pero cuidarán los Comisarios de Guerra y demás Ministros encargados de la inspeccion de este ramo, que la tropa no use para la curacion de los enfermos, ni para sarnosos, de las camas ni parte de ellas, porque solo deben servir para el descanso del soldado en los cuarteles, no permitiéndose tampoco que las mantas y sábanas sirvan para la conduccion de pan y otros usos; si se observase lo contrario, se dará parte á los Gefes y al Comisario para que lo eviten.

21. Será permitido al Contratista poder subarrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata, quedando siempre responsable al cumplimiento de su obligacion, y á todas las faltas é incidentes que se ofrezcan durante el tiempo de ella.

22. A los factores ó personas que comisionase el Asentista para hacer compra de cualquiera de los géneros correspondientes al abasto de dicha provision y corte de leñas, se les permitirá el uso de armas largas para resguardo de sus personas y caudales, pagando las licencias en los términos prevenidos por S. M.

(Se continuará.)

A V I S O.

Por el presente se llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes por defuncion de D. Luis Martinez del Arne, vecino que fué de esta ciudad para que al término de nueve dias que por tercero y último se les señala, comparezcan en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, por la escribanía de Lorenzo Muñoz por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducirle en dicho juicio de testamentaria donde se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, sin mas citacion ni emplazamiento, y se les señalarán los extrados de la audiencia con los que se entenderán las actuaciones en su ausencia y rebeldia.

A N U N C I O S.

En la villa de Ayllon de esta provincia se halla de venta una casa de bastante solidez y comodidades, respecto á la poblacion, propia de la testamentaria de la Excm. Sra. Condesa de Miranda; y en su centro dos paneras bastante capaces, que con un corralito, pajar y cuadra, contiguo á este y un huerto como de 3 celemines de sembradura, se halla tasada judicialmente en 78500 rs.; y seguido al huerto, unido por medio de una tapia que parte desde la casa un granero bastante capaz de nueva y sólida construccion, tambien judicialmente tasado en 9500 rs. El que quiera comprar, bien la casa con su corral, pajar y huerto, bien la panera separada, ó todo junto, dirigirá las proposiciones que á bien tenga á D. Juan Aguilar, administrador por el Excmo. Sr. Conde del Montijo y Miranda, residente en la citada villa de Ayllon, quien está encargado de admitir las que se hagan en un mes contado desde el dia de este anuncio.

I N S T R U C C I O N

PARA
EL GOBIERNO ECONOMICO-POLITICO
de las Provincias.

Se halla de venta en un cuadernito en octavo en la Redaccion de este Boletin oficial; su precio 3 reales.

Modelos para la presentacion de relaciones para la contribucion extraordinaria de Guerra decretada por las Cortes en 9 de Agosto anterior; se hallan de venta en la Imprenta de esta ciudad.